



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 20 de enero de 2022

Ejecutivo No. 2021-00708

Atendiendo la documentación allegada con el libelo demandatorio como base de la presente acción y las súplicas demandadas, encuentra el Juzgado que los mismos no cumplen con los requisitos para ser valorados como título ejecutivo y viable la acción que se impetra, razón por la que debe negarse la orden de apremio deprecada en la demanda.

En efecto véase que, la parte demandante persigue hacer cumplir una obligación de DAR consistente en que la parte demandada proceda a entregar al actor el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-00530536 más los intereses moratorios (sic), ejecución que a claras luces no deviene procedente conforme lo establece el artículo 426 del C. G. del Proceso ya que conforme a esta disposición el legislador únicamente previó por esta vía la posibilidad de demandar ejecutivamente la *obligación de dar una especie mueble*, ya que en tratándose de bienes inmuebles existen otros mecanismos legales para lograr tal objetivo, de donde emerge que no se pueda establecer ninguno de los presupuestos que exige el artículo 422 del C. G. del Proceso para poder librar orden de pago y, por tanto, no puede predicarse la existencia de un título ejecutivo que permita incoar esta ejecución.

De manera que, al no satisfacer los documentos aportados como báculo de la acción la posibilidad de hacer exigible ejecutivamente la obligación de dar una especie inmueble, resulta claramente inviable la acción que se intenta, lo que conduce a que no se puede entrar a

establecer si dichos instrumentos cumplen con la formalidad de ser auténticos títulos ejecutivos, razón por la que debe descartarse la acción ejecutiva deprecada con base en ellos, máxime cuando el proceso ejecutivo no está concebido para hacer cumplir la obligación que demanda la parte actora.

Sin otras consideraciones adicionales, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por CARLOS ALBERTO PENASSO RÍOS en contra de ÁNGEL ALBERTO CÁRDENAS ALEJO; acorde con los argumentos expuestos en esta providencia.

2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 005, del 21 de enero de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria